SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogados: Dr. Pedro Pablo Severino D. y Licdos. Shirley Acosta Luciano e Yndiana Acosta Luciano.

Recurrido: Casimiro Adolfo Pineda Mosquea.

Abogados: Licdos. José Rafael Helena Rodríguez e Inmaculada C. Minier de Helena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948, señor Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0901865-5, con domicilio en la Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Severino D., por sí y por los Licdos. Shirley Acosta Luciano e Yndiana Acosta Luciano, abogados del recurrente, Estado Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rafael Helena Rodríguez, por sí y por la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados del recurrido, Casimiro Adolfo Pineda Mosquea;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Yndiana García y Pedro Pablo Severino D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126111-3, 001-0467868-5 y 001-0018688-1, respectivamente, abogados del recurrente, Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2003, suscrito por la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena y el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0725248-8 y 001-0057454-0, respectivamente, abogados del recurrido, Casimiro Adolfo Pineda Mosquea;

Visto el auto dictado el 1E de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los

Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y el Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de septiembre del 2001, su Decisión No. 61, mediante la cual acogió las conclusiones del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre del Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea; rechazó las conclusiones del Dr. Víctor Manuel Fernández Muñoz, a nombre de la Sra. Cristina Pineda Espinal; modificó la decisión No. 22 de fecha 15 de marzo de 1996, con relación al Solar No. 20, Manzana No. 4162, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; ordenó a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 96-5855, que ampara el indicado inmueble, expedido a la Sra. Cristina Pineda Espinal y en su lugar, expedir una constancia del certificado de título correspondiente a la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, por una porción con área de 299.50 M2.; puso a cargo del Abogado del Estado el desalojo de la Sra. Pineda Espinal de la casa No. 35-B, del Ensanche Mirador Norte, construida en la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, propiedad del Sr. Casimiro Pineda Mosquea; dejó en libertad (sic) al Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea para demandar a la señora Cristina Pineda Espinal en daños y perjuicios ante la Jurisdicción Ordinaria"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Pineda Espinal, contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de enero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Lic. Julio Francisco Cabrera, a nombre de la Sra. Cristina Pineda Espinal, contra la Decisión No. 61 dictada en fecha 25 de septiembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3 y Solar No. 20, Manzana No. 4162, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por la apelante; **3ro.-** Revoca el ordinal sexto de la decisión apelada y en sus demás aspectos la confirma, modificando, para hacerlo más comprensible, el ordinal tercero y dispone que el texto del dispositivo a ejecutar es el siguiente: **Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Manuel Hernández Muñoz, a nombre y representación de la señora Cristina Pineda Espinal, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Revoca la decisión No. 22 de fecha 15 de marzo de 1996, en cuanto al Solar No. 20, Manzana No. 4162 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.55 Mts2., y sus mejoras y por los motivos de esta decisión rechaza los trabajos de deslinde de los cuales resultó el referido inmueble;: **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 96-5855 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.55 Mts2., y sus mejoras a nombre de la señora Cristina Pineda Espinal; y en su lugar expedir una constancia que ampare la misma cantidad dentro de la Parcela No. 103-parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito

Nacional; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado el desalojo de la señora Cristina Espinal, de la casa construida dentro de la Parcela No. 103-parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Casimiro Pineda Mosquea, ubicada en la calle Jesús Maestro No. 35-B, Ensanche Mirador Norte, Santo Domingo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio"; que, por tanto, es inadmisible, el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de jurisdicción original, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación, que, por consiguiente, su recurso es inadmisible.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero del 2003, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y el Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez y de la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do